



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Junio.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y proteccion de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es ménos que esta no puede ejercer su accion tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difiles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondian á su objeto por escaso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentacion de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolucion de 18 de Setiembre de 1720, y por consuesencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no

de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.
El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 á que se atiende en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitucion, importancia y consideraciones para los que le constituyen.
Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debian necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolucion de de V. M. y que ha de completar la organizacion de este cuerpo.
En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 18 de Junio de 1867.
=Señora.=A. L. R. P. de V. M.
=Luis Gonzalez Brabo.

formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 15 de Agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenían en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1745 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalencia ya entonces la doctrina administrativa de la centralizacion, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existian con cierta independencia; y de sus resultas las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á la Direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian constituirle, por cuya razon se consideró disuelto por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que existia, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujecion al citado artículo 4.º de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija

Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.
Art. 2.º Este Consejo se compondrá:
1.º Del Ministerio de la Gobernacion, Presidente.
2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.
3.º Del Director general de Sanidad.
4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.
5.º de un Jefe superior de la Armada nacional.
6.º De un Agente diplomático cuya categoria no sea inferior á la de Ministro Residente.
7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden Administrativo ó de Justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y que haya satisfecho durante cinco por lo ménos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.
8.º De dos Cónsules.
9.º De 5 Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.
10. De un Catedrático del

Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

11. De un Inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.

12. De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como académico numerario.

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al art. 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán Consejeros «natos, y ordinarios» los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de «Ilustrisima» y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales más modernos y prestará juramento en la siguiente forma: «Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?» Prestado este juramento el Presidente añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y sino, os lo demande;» y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legítimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de «Sanidad interior» y de «Sanidad marítima.» Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones, á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus incidencias á Juntas y Subdelegados de Sanidad, al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de ordenanzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley.

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas, en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los establecimientos de aguas minerales, su organizacion y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaria del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la facultad de Medicina, contar 40 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de oficiales de la Secretaria del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la facultad de medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la facultad de farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Regencia de la audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Wenceslao Diaz Argüelles á D. José Jimenez Mascaros, presidente de sala de la de Granada.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promoción de D. José Jimenez Mascaros á la

Regencia de la de la Coruña, á D. Victoriano Careaga, Presidente de Sala en este último tribunal accediendo á sus deseos: en promover á esta Presidencia de Sala á D. Antonio Baldés Barrio, Magistrado de la misma Audiencia de la Coruña; en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en esta Audiencia á don Francisco Fábregas del Pilar, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Carlos Dicenta y Blanco, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por fallecimiento de D. Pedro Selles á D. Victor Lopez de Maria, que sirve otra de igual clase en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Antonio Sanchis Useres, Magistrado supernumerario que ha sido de la misma Audiencia y electo de la de Sevilla.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular

Declarada vigente por Real orden de 18 del que rige, la de 8 de Agosto de 1865 en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente, en atencion á lo perjudicial que esta ceremonia puede ser para la salud pública por las emanaciones que se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa que nos encontramos, y á lo poco satisfactorio que en general es el estado sanitario de Europa, lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que por ningun concepto y bajo su mas estrecha responsabilidad permitan la celebracion del acto religioso de que queda hecho mérito.

Del recibo del Boletín en que se inserta la presente circular, así como de quedar enterados es

pero me den aviso los espresados funcionarios en el preciso termino de tercero dia.

Zaragoza 28 de Junio de 1867.
—Antonio de Candalija.

Presidios. —Circular.

En virtud de lo mandado por Real orden de 14 del que rige, se saca á pública subasta el suministro de 500 metros cúbicos de piedra cantera con destino á las obras de ampliacion y mejora que se están ejecutando en el ex-convento de S. José, ocupado por confinados del presidio de esta capital.

Se fija como tipo, el precio de 2 escudos 600 milésimas cada metro cúbico de piedra, debiendo ser esta sólida, y de testura uniforme, sin pelos, fracturas, ni depósitos terrosos, ni defectos notables en su paramento exterior, que no sea favorable al desarrollo del salitre por los nitratos potásico, cálcico ni magnésico que contengan, ni que por su naturaleza propia y estructura contenga humedad.

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia el dia 8 de Julio próximo á las 12 de la mañana en este Gobierno de provincia y en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 19 de Marzo del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo que se marca al final, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en dicha subasta, será la de 65 escudos, acompañando á la proposicion el documento que acredite el Depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitacion abierta por término de 10 minutos y tanto que se fijará en el acto.

Notificada la adjudicacion al rematante, depositará este en la Caja sucursal y en el término de 5.º dia el 10 por 100 de la cantidad del remate por vía de garantía, pudiendo despues retirar el primitivo depósito ó sea el que hizo para tomar parte en la licitacion, procediendo seguidamente á formalizar la escritura de contrata, cuyos gastos y los que se originen por razon de la subasta serán de cuenta del contratista.

La piedra deberá entregarse en el plazo ó plazos que determine el Director facultativo de las obras.

Zaragoza 27 de Junio de 1867.
—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado de las condiciones facultativas y económicas para suministrar quinientos metros cúbicos de piedra para mamposteria con destino á las obras del presidio de esta capital, me comprometo á verificar de mi cuenta este servicio á tanto (en letra la unidad.)

Fecha y firma.

CÁRCELES. —CIRCULAR.

Aprobados por mi decreto de esta fecha los presupuestos para el socorro á presos pobres y transeuntes de los partidos de Daroca y Tarazona en el año económico de 1867 á 1868, he dispuesto que el reparto hecho entre los pueblos se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes á quienes recomiendo el mas exacto cumplimiento en el pago por trimestres anticipados de las cantidades que les han correspondido, para evitar reclamaciones acerca de un servicio que no dudo mirarán como de toda preferencia.

Zaragoza 25 Junio de 1867.
El Gobernador, Antonio de Candalija.

PARTIDO DE DAROCA.

Pueblos.	Escs. Mls.
Daroca.	258.500
Abanto.	45.600
Acered.	59.500
Aldehuela.	24.700
Aguaron.	178.600
Aladren.	24.700
Anento.	28.400
Atea.	85.100
Badules.	52.400
Balconchan.	12
Berruoco.	15.600
Cariñena.	290.700
Cerveruela.	50.200
Codos.	98.100
Cosuenda.	126.100
Cubel.	37.100
Encinacorba.	98.100
Fombuena.	25.400
Fuentes.	78.200
Gallocanta.	19.500
Langa.	39.500
Las Cuernas.	17.100
Lechon.	13
Luesma.	36.500
Maynar.	55.800
Manchones.	45.700
Mara.	47.500
Miedes.	64.700
Monton.	33
Murero.	56
Nombrevilla.	24.500
Orcajo.	39.500
Paniza.	150.400
Pardos.	11.900
Retascon.	14

Romanos.	23.400
Ruesca.	21.500
Santed.	22.500
Torralba de los Frailes.	34.900
Torrallvilla.	50.400
Used.	101.400
Valdehorna.	16.500
Val de San Martin.	24.500
Villadoz.	54.600
Villafeliche.	110.500
Villanueva.	35.500
Villarreal.	39.300
Vistabella.	46
Total.	2716.200

PARTIDO DE TARAZONA.

Pueblos.	Escs. Mls.
Tarazona.	661.580
Alcalá.	25.120
Añón.	91.714
Cunchillos.	27.000
El Busto.	56.400
Grisel.	56.086
Litago.	47.728
Lituénigo.	25.450
Los Fayos.	37.990
Maton.	68.158
Novallas.	86.036
San Martin.	50.144
Santa Cruz.	25.744
Tórtolas.	18.840
Torrellas.	67.524
Trasmoz.	27.946
Vera.	65.512
Vierlas.	19.468
Total.	1598.000

D. Francisco Urbano, secretario del Juzgado de Paz de la villa de Aranda, en el partido judicial de Ateca.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de Antonio Vellilla de esta vecindad, contra Alejo Marquina de Jarque, se dictó la siguiente

Sentencia: En Aranda á 24 de Mayo de 1867: El Sr. D. Pedro Ruiz, Juez de paz de la misma con presencia de mi el secretario dijo: Que ha sido en juicio verbal á Antonio Vellilla parte demandante, de esta vecindad, no habiéndolo sido el demandado Alejo Marquina de Jarque, por su falta de comparecencia, sin embargo de haberse cruzado la citacion oportuna y entrega del duplicado de la papeleta, como se comprueba con el oficio cumplimentado que ha debuelto el señor Juez de paz de dicho pueblo que obra á la cabeza de este expediente: Considerando: que la falta de comparecencia del Alejo Marquina hace presumir con algun fundamento la realidad del debito que se reclama: Resultando del acta del juicio que ha dado lugar el

demandado á su prosecucion en rebeldia conforme á lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil, fallo: Que debe condenar y condena en rebeldia al demandado Alejo Marquina vecino de Jarque al pago de los 144 rs. vn. importe de los dos cahices cebada que el demandado Antonio Vellilla le vendió, á raz-n de 9 rs. por media, que los satisfará en el término de ocho dias, con mas las costas y gastos del juicio; y que de esta sentencia se libre certificación que se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, fijando copia de ella en las afueras del Juzgado de paz, y las notificaciones, sobre la del demandante, se entenderán con los estrados de dicho juzgado. Asi lo pronunció y firmó el señor Juez de que yo el secretario, certificado. —Pedro Ruiz — Francisco Urbano secretario.

Asi resulta del documento arriba citado, al que en caso necesario me refiero. Y para que conste, espido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, y firmo en Aranda á 8 de Junio de 1867. — V.º B.º El Sr. Juez, Pedro Ruiz. — Por su mandado, Francisco Urbano, secretario.

D. Cayetano Puig y Mas, sustituto de cónsul del Tribunal de Comercio de Zaragoza y Juez comisario de la quiebra de D. Pedro Escartin

Hago saber: que el Tribunal ha señalado el dia 9 de Julio próximo y hora de las ocho de la mañana para la celebracion de la Junta de clasificacion ó graduacion de los créditos contra la referida quiebra, en el salon del Tribunal calle de la Manifestacion número 155. Y para que nadie alegue ignorancia se fija el presente.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1867. —Cayetano Puig y Mas. — Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Zaragoza.

Esta Corporacion ha resuelto contratar en pública subasta el servicio de saca, labra y conduccion á la estacion mas próxima del ferro-carril de adoquines procedentes de las canteras llamadas de Rodanas término de Epila, con destino al pavimento de las calles de esta Ciudad; y para dicho acto que tendrá lugar bajo las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á

continuacion, se ha señalado el Viernes 19 de Julio próximo á las 10 de la mañana en la sala Consistorial, donde durante la primera media hora se admitirán las proposiciones en pliego cerrado, las cuales deberán ser acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que previene la condicion 16, y se ajustarán al modelo de proposicion que á continuacion se expresa.

Zaragoza 14 de Junio de 1867.
—El Presidente, Antonio de Candalija.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... habitante en la calle de.... número.... enterado del pliego de condiciones para la contrata de la saca, labra y conduccion á la estacion mas próxima del ferro-carril de 12.000 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas, se comprometo á cumplir con este servicio por precio de (en letra) reales vellon el metro cuadrado, y á compañía al efecto la carta de pago que acredita el depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, para la contrata de la saca, labra y conduccion á la estacion mas próxima del ferro carril, de adoquines procedentes de las canteras de Rodanas, con destino al pavimento de las calles de esta Ciudad.

1.ª La piedra será precisamente de las canteras que el arquitecto del Excmo. Ayuntamiento designe en las del monte de Rodanas inmediato á Epila, cuidando con todo esmero de cortar los adoquines de la menos salitrosa, mas compacta y granosa.

2.ª La cantidad de adoquines de esta contrata será la de 12.000 metros cuadrados.

3.ª La entrega de los adoquines deberá verificarse á razon de 3.000 metros cuadrados anuales pudiendo el Ayuntamiento si lo estima conveniente exigir hasta 1.000 metros mas.

4.ª Si apesar de lo prevenido en la condicion anterior conviene al contratista y el Ayuntamiento lo acepta, podrá anticipar la entrega de los adoquines, pero en la inteligencia de que el exceso se aplicará precisamente para su abono al último ó últimos años de la contratar

5.ª Para los efectos de las condiciones tercera y cuarta así como en general para todo lo que haga

referencia á esta subasta, se entenderán los años económicos.

6.ª Se admitirán adoquines únicamente de los tres tamaños siguientes:

	METROS DE		
	Altura.	Largo.	Grueso.
Los mayores.	0,20.	0,50.	0,18.
Los medianos.	0,20.	0,25.	0,16.
Los menores.	0,20.	0,18.	0,14.

Siendo el número de metros del primertamaño cuatro sextas partes, un sexto del segundo é igual cantidad el tercero.

7.ª Las caras de los adoquines han de estar desalabiadas, los lados y juntas cortados en líneas paralelas y perpendiculares unas á otras; y las cuatro superficies verticales á escuadra con la cara, de manera que el lado inferior ó sea el lecho, ha de estar tambien cortado en plano paralelo á la cara aunque sin labrar mas que de martillo ó gruesas piconadas, no admitiéndose en dicho lecho ó cara inferior mas vagante que 0,015.

8.ª No se admitirá ningun adquin con vetas, blanduras, desigualdades de dureza ú otros defectos que indiquen y puedan hacer temer su poca duracion.

9.ª Será de cuenta del contratista la saca, labra y conduccion á la estacion del ferro-carril mas próxima á la cantera así como la carga de los adoquines en los wagones, procurando verificar estas operaciones con todo cuidado, para que no se les cause portillos ni quebraduras; en el concepto de que no se admitirá el que se encuentre defectuoso, á no ser que el contratista lo relabre por su cuenta reduciéndolo á la dimension menor inmediata, y de los que se hallen en este caso tan solo se le tolerará á la reduccion de un diez por ciento. La carga de los adoquines deberá ejecutarla sujetándose á la instruccion que reciba del jefe de la estacion y siempre dentro de las 12 horas siguientes á la en que se opongán á disposicion suya los wagones; en la inteligencia de que queda responsable á cualquiera reclamacion que por falta de cumplimiento á lo estipulado en esta condicion hiciera la empresa del ferro-carril. El transporte por el camino de hierro, descarga en la estacion de Zaragoza, carga, conduccion hasta el sitio de la obra y colocacion será de cuenta del Ayuntamiento, u objeto de un nuevo contrato.

10. El contratista deberá comenzar á hacer entrega de los adoquines á los quince dias de la fecha en que se le comuniquen la aprobacion de la contrata, y no podrá dejar de entregar mensualmente á lo menos seiscientos cin-

cuenta metros cuadrados de adquin. En los años sucesivos deberá comenzar á traer la piedra á los quince dias de reclamarsele por el Sr. Alcalde.

11. El rematante tendrá obligacion de dar parte inmediatamente en las oficinas del Ayuntamiento de la llegada de los adoquines á la estacion de Zaragoza, y en la misma los entregará al contratista de su conduccion al pié de la obra y colocacion; ó á la persona que bajo la inspeccion del arquitecto municipal designe el Ayuntamiento para su recibo. La responsabilidad del contratista del acopio de adoquines, en cuanto á los desportillados, cesará desde el dia en que verifique la entrega de cada remesa, por transmitiria al que contrate la conduccion al pié de la obra; pero en lo relativo á las demás condiciones continuará hasta su colocacion, en cuyo concepto será de su cuenta la sustitucion en el punto en que han de colocarse de los que se le desechen, así como el retirar los desechados. De esto se llevará una relacion exacta en la Secretaria municipal, y por ella abonará el contratista al Ayuntamiento al finar la contrata, la cantidad que dicha corporacion haya satisfecho por el transporte á razon del precio á que tuviere ajustado este servicio con la empresa del ferro-carril respectivo.

12. Estará obligado el rematante al pago de la cantidad que en razon de arbitrio ú otro concepto cualquiera se le exigiese por el Ayuntamiento en cuyos términos se hallen las canteras que se le designen para la extraccion de adoquines.

13. Cada mes se hará una liquidacion de los adoquines recibidos en el mismo al contratista, y á la presentacion del certificado de dicha liquidacion se satisfará por el Ayuntamiento la mitad de su importe. El pago de la otra mitad se verificará al mes de la fecha de cada liquidacion.

14. Lo prevenido en la condicion anterior se entenderá siempre con relacion á las entregas anuales establecidas en la tercera; si el contratista hiciera uso de la facultad que se le concede en la cuarta, no podrá nunca exigir otro abono que el de tres ó cuatro mil metros anuales á que viene obligado por la contrata, aplicándose el exceso al último año de esta, y haciéndose por consiguiente el abono despues de comenzado el cuarto año, ó sea desde el mes de Julio de 1870, y á razon de 750 metros mensuales que debe entregar.

15. El tipo para la subasta

será el de 2 escudos 600 milésimas por metro cuadrado de adquin, no admitiéndose proposiciones que excedan del mismo.

16. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse previamente haber entregado en la Depositaria municipal 50 escudos como garantía provisional acompañando al pliego de proposicion que se presente, el recibo que pruebe este depósito.

17. Para responder al cumplimiento de la contrata, deberá el rematante consignar en la caja sucursal de depósitos de esta provincia á los 8 dias de haberse comunicado la aprobacion de la subasta, la cantidad de 400 escudos, ó bien presentar fianza que garantice el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Ayuntamiento.

18. Trascurrido el término prefijado en la condicion anterior sin haber cumplido con lo que en la misma se previene, perderá el rematante los 50 escudos del depósito provisional que no podrá serle devuelto hasta que justifique tener el depósito definitivo ó afianzado el servicio en debida forma.

19. Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones contenidas en este pliego, además de sujetarse á la responsabilidad prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo siguiente, perderá el depósito definitivo, exigiéndole la responsabilidad de perjuicios al fiador, si hubiere optado por el afianzamiento.

20. No podrá el contratista bajo ningun concepto pedir indemnizacion alguna en razon de la contrata, aun cuando experimente perjuicios sea por la causa que fuere, renunciando expresamente como por este pacto renuncia todo derecho á reclamarlos.

21. La subasta tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en las Reales disposiciones mencionadas en la condicion 19, y cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan queda siempre y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1865, reservada al Sr. Gobernador de la provincia, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de subasta teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Zaragoza 25 de Mayo de 1867.
—El Presidente, Antonio de Candalija.—De acuerdo de S. E., Manuel Cándido Reynoso, secretario.

Imprenta de Antonio Gallifa.